

de las disposiciones relativas al concurso necesario, llamaremos la atención de nuestros lectores á todo aquello en que no se hallen conformes las dos especies de concursos que ha reconocido la *Ley de enjuiciamiento*.

ART. 520. *Los incidentes que en este juicio de concurso y sus piezas separadas puedan ocurrir, se sustanciarán de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario.*

Declara el precedente artículo que los incidentes que se susciten en este juicio de concurso, se sustancien, lo mismo que sus piezas separadas, de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el juicio ordinario.

Una sola dificultad se nos ocurre al examinar el art. 520; á saber, la de si *este juicio* de concurso es el voluntario de que trata el art. 519, ó el de *espera y quita* de acreedores que es el objeto principal, por decirlo así, exclusivo de la *Sección primera*. Para opinar en sentido favorable al juicio voluntario de acreedores, basta fijar la atención en el pronombre relativo *este*, que indica la inmediación, la proximidad de la cosa referida; y como que el art. 519 sienta la regla general, de que la sustanciación del juicio voluntario haya de acomodarse á las disposiciones consignadas en la *Ley* para el necesario, parece que el art. 520 se ha propuesto determinar que los incidentes del concurso voluntario hayan de seguirse y sustanciarse por las reglas establecidas para los incidentes de los juicios ordinarios. Esta es, en nuestro concepto, la verdadera interpretación que debe darse á esas reglas, pero debiendo advertir al mismo tiempo que, aunque así no fuese, supuesto que la *Ley* en todas partes reconoce que los incidentes que se promuevan, han de sujetarse á la sustanciación prescrita en el tit. 8.º de la primera parte de la *Ley de enjuiciamiento* para los incidentes en general, indiferente será la interpretación que se dé al art. 520, en cualquiera de los sentidos.

## SECCION SEGUNDA.

## DEL CONCURSO NECESARIO.

## Observaciones.

Recordando en este momento las breves palabras que dijimos al tratar del art. 519, nos parece conveniente indicar como consecuencias de ellas, que en la *Sección* que trata del concurso voluntario, no se cumple en la realidad el objeto verdadero de sus disposiciones, porque lo mismo son aplicables á este que al voluntario; uno y otro han de sustanciarse por las reglas establecidas desde el art. 511 en adelante; y por tanto, la *Sección segunda* es la que comprende el tratado general de tramitación de los concursos de cualquiera especie que sean, salvo los de *quita y espera*, impropriamente llamados tales.

Únicamente se distinguirán el concurso voluntario y el necesario por razón de su origen: como lo esplican los adjetivos con que se califica esa concurrencia de los acreedores. El uno procede de la voluntad de la parte que quiere llamar á todos aquellos á quienes sea deudora para entregarles sus bienes por medio de la autoridad judicial, á fin de que procedan á realizar la solvencia, en los términos que crean mas oportunos; en tanto que el otro se denomina necesario, porque contra la voluntad del deudor comun interviene el juez en todas las actuaciones, que sean indispensables para asegurarse de los bienes que le pertenecen, para realizar el pago á su tiempo, en los términos y en la forma que han establecido las leyes, previa la graduación correspondiente.

Por las razones espuestas comprenderán nuestros lectores, que las causas del concurso necesario no son las mismas que las del voluntario, si bien uno y otro deben su origen al estado en que se encuentra el caudal del deudor comun. Por eso mismo conocerán tambien que las primeras diligencias que han de practicarse en el concurso necesario, ó no pueden ser las mismas que son indispensables para el voluntario, por mas que cuando ya los bienes se hallan en estado de ocupación por la autoridad ju-

dicial, haya de procederse en la sustanciacion de ambos juicios y sus incidencias por el mismo orden hasta la terminacion definitiva. Asi tambien comprenderán que las posiciones del deudor y los acreedores en uno y otro juicio tienen que ser indispensablemente diversas; porque en un caso, esto es, en el concurso necesario el deudor forzado á entregar sus bienes á la autoridad judicial para los efectos oportunos, debe encontrarse facultado para resistir esa especie de agresion autorizada, cuando crea que le asiste derecho para oponerse á que sus bienes sean ocupados, supuesto que pueda satisfacer á sus acreedores; asi como por el contrario, en el voluntario el deudor se encuentra en plena libertad de presentarse ante la autoridad judicial, y si algun inconveniente hubiera de concurrir para disponer si debe ó no admitirse el concurso, si alguna resistencia pudiera hacerse, estará de parte de los acreedores, como principales interesados en esa concurrencia, que reunidos les obliga á pasar por una graduacion que suspende en cierto modo los efectos de las acciones que les compelan.

Sentadas estas observaciones que pueden considerarse como preliminares de las disposiciones relativas á los concursos voluntario y necesario, en la parte que trata de su sustanciacion, nos ocuparemos ya del estudio de cada uno de los artículos que constituyen la *Seccion segunda*; porque en ellos se explica el pensamiento de la *Ley*, y lo podremos conocer mejor, haciéndonos cargo de las ventajas que ha de producir la *Ley de enjuiciamiento* al regularizar el concurso de acreedores. En esta parte, es preciso reconocer que la *nueva ley* ha de producir necesariamente bienes de incalculable trascendencia; porque ya desde hoy en adelante tendrán forma esos juicios, que en la antigua práctica no la tenían, y que nunca terminaban por la complicacion, que era su carácter distintivo á causa de la multitud de piezas que solian formarse; y porque antes de llegar al fin deseado por los acreedores, solia desaparecer en gastos el capital que constituia el haber activo de la persona concursada.

ART. 521. — *La formacion del concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:*

1.º *Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.*

2.º *Que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocida bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.*

Limitase el artículo precedente á sentar dos reglas que son como el principio del proceso que abre el concurso de acreedores; á saber, la de que solo pueda promoverse á instancia de parte legítima, y la de que la solicitud de esta no será suficiente para declarar el concurso, sino cuando concurren dos condiciones que el mismo *art. 521* enumera. El concurso voluntario explicado en el *art. 506*, comienza por la solicitud de la parte, á la cual debe acompañar los documentos y memoria de que en aquel artículo se hace mérito; el concurso necesario principia por la solicitud de cualquiera de las personas que no sean el mismo deudor, á quienes la *Ley* concede la facultad de provocar esa concurrencia de los acreedores.

¿Y quién es esa parte legítima que puede provocar el juicio universal de acreedores? Parte legítima es para demandar contra un tercero, todo el que goza de una accion que proceda de causa reconocida por las leyes; y parte legítima será por tanto en el concurso necesario, cualquiera acreedor que goce de una accion adornada de las condiciones indispensables para poder utilizarla en juicio.

Pero no es suficiente la legitimidad de las acciones, es indispensable que el deudor se encuentre en una situacion especial, para que pueda obligársele á los efectos de la concurrencia de acreedores. Porque si fuese lícito por el solo hecho de gozar de una accion, pretender obligar al deudor á comparecer en un tribunal, entregando todos sus bienes para que los ocupen, á fin de satisfacer á los acreedores, en ese caso la representacion y el crédito del desgraciado deudor, estarían siempre sujetos al capricho ó mala fé de un acreedor cualquiera. Por esa causa ha determinado el *art. 521*, que sea indispensable para que la parte legítima pueda obligar al concurso necesario, que haya dos ejecuciones pendientes cuando menos contra el deudor comun, y que al tratarse de realizar el embargo de

los bienes precisos para cobrar los créditos respectivos á los acreedores que habian utilizado sus acciones en la via ejecutiva, no se encuentren bienes suficientes para cobrar la cantidad reclamada por cada uno de aquellos: porque cuando sea uno solo el acreedor que haya entablado la via ejecutiva para hacerse pago de su crédito, como que ninguno otro le disputa ni puede disputarle la preferencia para el pago, aunque no tenga bienes suficientes para cobrar la cantidad adeudada, no existen términos hábiles para promover esa contienda, esa disputa entre los acreedores á la preferencia, que es lo que constituye en la realidad el concurso. Asi como por el contrario, si el deudor tuviese bienes bastantes para cobrar las cantidades reclamadas por diferentes acreedores, tampoco existen méritos para insistir en la formacion del concurso; porque la *Ley* no quiere que las acciones que el acreedor pueda entablar racionalmente, vayan mas allá de lo que la misma permite exigir al deudor. En resumen, de todo lo espuesto se deduce que el concurso necesario no puede formarse, sino cuando un acreedor por lo menos lo solicite, y conste que no se encuentran bienes para cubrir las responsabilidades de algun otro acreedor, que tambien goza ese derecho de preferencia á cobrar de los bienes, y que al menos dos hayan gestionado ejecutivamente.

**ART. 522.** *Cualquiera de los Jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso.*

*Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor, y éste ó el mayor número de sus acreedores lo reclamasen, deberán remitirse los autos para la continuacion del juicio con preferencia á los demas Jueces.*

Al tratar del juicio voluntario de acreedores, dijimos de acuerdo con lo que dispone el *art. 515*, que solo era competente para conocer del mismo el juez del domicilio del deudor. Pero el *art. 521* tratando del concurso necesario decide, que es competente para él declarar el concurso voluntario cualquiera de los que conozcan de las ejecuciones pendientes al formalizar la solicitud el ejecutante.

Fácilmente se comprende la razon de esa diferencia esencial

en la determinacion del fuero competente; en el primer caso, esto es, en el juicio voluntario, como que se formaliza una demanda nueva, que no tiene ningun precedente, se declara con justo motivo que es competente el juez del domicilio. Pero tratándose del necesario, y recaida declaracion de haber llegado el caso de decretarlo, nada mas natural que el que se confiera la competencia para adoptar aquella resolucion, grave por cierto, á cualquiera de los jueces que intervengan en las ejecuciones que penden; porque allí donde se gestiona para hacer la cobranza, allí donde tendrán que llevarse las cuestiones de preferencia entre los diferentes acreedores, es donde procede acordar una determinacion que suspenda por entonces los efectos del juicio ya comenzado.

Pero la competencia en cualquiera de los concursos reconocidos por el *pár. 1.º del art. 522*, ¿será la misma que autorice exclusivamente al juez que haya de conocer del concurso ya declarado? ¿Será competente no solo para declarar el concurso, sino para continuarlo, el juez ante quien penda la ejecucion promovida por uno de los acreedores? El *pár. 2.º del mismo artículo 522* cont esta á estas preguntas, porque si bien los jueces que conocen y siguen los asuntos ejecutivos que se hubieren promovido por alguno, pueden intervenir en el concurso, hecha la declaracion, si alguno de ellos es el del domicilio, y este reclama el conocimiento para continuarlo, tendrá que remitirle los autos el que hubiese hecho la declaracion, para la continuacion del concurso. Esto mismo acontecerá cuando el mayor número de los acreedores reclame la competente de aquel juez.

Pero es de notar que el *art. 522 en el párrafo citado* exige como condicion previa para que la reclamacion del mayor número de acreedores ó del juez del domicilio lleve á este la continuacion del concurso, que sea alguno de los que intervienen en las ejecuciones pendientes: *si alguno de ellos, dice, fuere el del domicilio del deudor*. De manera que, cuando penden varias ejecuciones y ante distintos jueces, pero que ninguno de ellos sea el del domicilio, en ese caso la preferencia ó sea la competencia exclusiva está á favor de aquel ante quien se hubiese promovido la declaracion del concurso.

Y qué diligencias tendrán que practicarse para hacer esa

declaracion? ¿Será por ventura suficiente que el ejecutante pida que se decida que es llegado el caso de declarar al deudor en estado de concurso? Nada dice absolutamente la *Ley*; el *art.* 522 se limita á consignar el principio de la competencia para que se conozca quien es el juez que está autorizado para hacer la declaracion; y el 523 presupone ya que aquella se ha realizado, para que se haga la notificacion en el mismo prescrita al deudor, y se oficie á los jueces que conozcan de las otras demandas ejecutivas, á fin de que le remitan los autos. De manera que no encontramos en la *Ley* disposicion alguna que determine las diligencias prévias que han de practicarse para declarar á un deudor en concurso. Esto es ciertamente grave, porque produce efectos de suma trascendencia en la opinion pública, y en la reputacion de aquellos, especialmente, que pertenecen á las clases cuyo principal capital es el crédito.

En la antigua práctica, luego que alguno de los acreedores promovía la cuestion de concurso necesario, el juez que no debía vejar al deudor en sus bienes ni en su reputacion, comunicaba traslado al deudor comun del escrito, en que se solicitaba la declaracion del concurso, y oyendo á cada una de las partes con las justificaciones oportunas que ofrecian, acordaban desde luego la formacion del concurso, y la realizacion del inventario de los bienes del deudor, el depósito de estos y el de los efectos y papeles; y en tiempos ya mas lejanos tambien se decretaba la prision del deudor, que tenia la desgracia de ser declarado en concurso. Esta práctica, sin duda, era justa y equitativa; porque antes de dar los jueces paso tan avanzado, antes de hacer pública la situacion de una persona cualquiera, procuraban reunir los antecedentes necesarios para conocer si el estado de su fortuna exigía una medida tan violenta.

La *Ley de enjuiciamiento* concede, en verdad, al deudor la libertad de oponerse á la declaracion del concurso dentro de los tres dias siguientes, al en que se le haya notificado esa providencia, y pasados sin hacerlo así, se entiende consentida, segun el *art.* 531.

Pero si bien ese derecho que se reserva al deudor, puede en cierto modo disminuir los daños que se le irroguen por la declaracion del concurso, sin embargo, no serán siempre tales sus efec-

tos, que laven completamente el borron que sobre su frente se ha marcado, en el caso de que el juez tenga que reponer su providencia. Si bien es cierto que la primera de las diligencias precedentes al acto de la declaracion podrán en algunos casos irrogar perjuicios á los acreedores, no ha de ser tanta la consideracion que merezcan estos, que se olvide lo que se debe al buen nombre de la persona contra la cual se entable una solicitud de esa especie. Y mucho menos cuando pendientes aun las ejecuciones, es difícil que pueda menoscabarse el capital sujeto á responder de las deudas, en cuanto que el depósito en que los bienes se hallan constituidos, impide su distraccion, y el deudor no podrá abusar en perjuicio de los acreedores.

Sin embargo, como que la *Ley* no establece un sistema de sustanciacion; como que no ordena la práctica de diligencia alguna previa á la declaracion del concurso, nosotros no nos atrevemos á sostener que el juez la debe acordar; pero si creemos que, cuando alguno de los ejecutantes pretenda que se declare al acreedor en concurso, y se proceda á realizar lo que las leyes disponen para esta clase de juicios, deberá exigirse que cuando menos se acuerde que acredite la existencia de dos ejecuciones contra el deudor, y que al practicar el embargo por cualquiera de aquellas no se han encontrado bienes libres de otra responsabilidad, bastantes para cubrir la deuda que se reclama, porque sin hacerlo así, sin llevar esa declaracion al proceso, no se cumplirá con lo que prescribe el *art.* 521.

*ART. 525. Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los Jueces que conozcan de los demas pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.*

Una vez declarado el concurso, es indispensable: 1.º, notificar al deudor comun para que así lo tenga entendido, y para los efectos de que trata el *art.* 531; y 2.º, oficiar á los demas jueces que conocen de pleitos ejecutivos pendientes, á fin de que los remitan para acumularlos al juicio universal.

Ninguna esplicacion exige la *primera parte del art.* 523, y mucho menos cuando al tratar del 531, tendremos ocasion de referir los efectos que produce la notificacion al deudor; pero no

acontece lo mismo con la *segunda parte de aquel artículo*, supuesto, que presupone otra regla de gran importancia y trascendencia; porque sienta que la declaración del concurso produce competencia atractiva y exclusiva de todos los pleitos que pendan en los juzgados al tiempo de efectuarse. En efecto, si el *art. 523* no presupusiera esa competencia del juez, que hizo la declaración del concurso, para avocar á sí el conocimiento de todos los demas pleitos, acumulándolos, inútil fuera que impusiese al juez la obligación de oficiar á todos los demas que entiendan en las diferentes ejecuciones. Queda, pues, consignado que el concurso necesario produce los mismos efectos que el voluntario, en cuanto á la atracción de todos los demas pleitos que se sigan por acciones personales contra el deudor comun.

Sin embargo, como que no todas las acciones que se hayan entablado contra el deudor serán de la misma especie; como que en el juicio universal de concurrencia de acreedores, á semejanza del de testamentaria, puede acontecer que se hayan ejercitado acciones reales contra los bienes poseidos por aquel, ó acciones personales por causa de responsabilidades pecuniarias, bueno será preguntar; hecha la declaración del concurso ¿podrá y deberá el juez oficiar á los demas que conozcan, así de los pleitos pendientes sobre declaración de derechos reales, como de los demas que hubiese sobre acciones personales ó pago de deudas? El *art. 523*, conforme en esta parte con los que tratan de esa misma materia, á pesar de que no hace mérito ni distingue entre acciones reales y personales, consigna el mismo principio. En efecto, el juez oficiará á todos los que conozcan de los demas pleitos ejecutivos, dice: y como los pleitos ejecutivos no nacen del ejercicio de acciones reales ordinariamente, por esa causa debemos comprender, que la acumulacion de los procesos es tan solo obligatoria, con relacion á los que hubiese por demanda sobre acciones personales; pero que los demas que pendan á virtud del ejercicio de acciones reales, continuarán en los mismos juzgados en donde hubieren radicado. Esto es claro y sencillo; además de que como las acciones reales no tienen que concurrir al juicio universal para ser graduadas, y como por otra parte su conocimiento es competente en el lugar de la cosa sita, sería por una parte inútil y por otra perjudicial que se hubiesen de lle-

var los autos al juzgado en donde penda el concurso para los efectos de la acumulacion al juicio universal. Por esa misma causa deberá tambien reconocerse que, cuando sea el deudor comun quien tenga que entablar acciones reales para recobrar los bienes, que al declararse el concurso no formaban parte del capital concursado, tendrá que sostenerse en el lugar competente por causa de la cosa sita.

*ART. 524. En el Juzgado en que se declare el concurso, dictará el Juez las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.*

*ART. 525. El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado.*

*ART. 526. Además de la custodia de los bienes, será obligacion del depositario:*

- 1.º Administrar los bienes del concurso.
- 2.º Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.
- 5.º Proponer al Juez la enagenacion de los efectos que no puedan conservarse.

*ART. 527. El deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y Escribano, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su dia la que trate de ellos.*

*Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con conocimiento del deudor.*

*ART. 528. La cobranza de los créditos se hará obteniendo previamente la vènia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del Escribano, en los títulos de los mismos créditos.*

*La venta se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los Síndicos.*

*ART. 529. Los fondos recaudados se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.*

Como la declaración del concurso ya sea voluntario ya necesario produce el efecto inmediato, de que los bienes dejen de aprovecharse por el deudor comun, y queden sujetos á las responsabilidades de los créditos legítimos, siguese de aquí, que el juez tiene que dictar las providencias necesarias para que se realice el embargo de los bienes, y el depósito de todos ellos; así

como tambien para efectuar la ocupacion de los libros y papeles, y la retencion de la correspondencia; sin perjuicio de que la parte de esta perteneciente á asuntos puramente familiares ó de amistad se entregue desde luego al deudor.

A la manera que en los juicios universales por sucesion de testamentaria y abintestato corresponde al juez acordar el nombramiento de depositario, de los bienes que constituyen el acervo comun, asi tambien en el concurso de acreedores tiene esa misma obligacion. Sin necesidad de que el *art. 525* lo hubiera espresado, era cosa clara, que el depositario de los bienes del concurso debia ser persona de crédito y responsabilidad, porque no seria prudente entregar un capital mas ó menos considerable á persona que no ofreciese garantías de responder á su tiempo de los bienes que recibiera. Pero ese artículo no espresa si compete á los acreedores la calificacion de la responsabilidad que debe prestar el depositario, ni tampoco ordena si ha de presentarse ó no fianza, á la manera que tienen que darla los administradores ó depositarios en los casos de testamentaria ó abintestato. Tampoco hace el *artículo citado*, ni otro alguno, la declaracion conveniente, sobre si el depósito es obligatorio para las personas elegidas, porque de otra manera no fuera fácil en muchas ocasiones encontrar quien quisiese tomar á su cargo una carga que lleva consigo responsabilidades considerables. En nuestro concepto, cuando la *Ley* no determina espresamente que los acreedores sean quienes hayan de nombrar el depositario ó administrador; cuando por otra parte al acordarse la declaracion del concurso, que es precisamente cuando tiene que nombrarse el depositario, todavía los acreedores no se han reunido en junta, y por consiguiente no se hallan en actitud para poder determinar lo relativo al nombramiento de aquel, es de creer que la *Ley* ha callado en esta parte, porque no considerara necesario declarar espresamente, que la eleccion de depositario corresponde á la autoridad judicial al hacer la declaracion de concurso. Asimismo, como que se trata de un depósito de momento; como que es obligatoria la aceptacion de esa especie de carga, en los primeros momentos en que se hace la declaracion de concurso, parece tambien lo natural y lo lógico que no se pueda exigir obligacion espresa, esto es, fianza de responsabilidad de aquel á quien se impone un de-

ber que contra su voluntad aceptara ordinariamente. El depositario definitivamente elegido no tendrá obligacion de aceptar; pero si lo hiciere tendrá que prestar la fianza.

El nombrado depositario no tiene que cumplir exclusivamente con el deber de custodiar los bienes, sino que es un verdadero administrador, y en concepto de tal ha de cuidar de que los depositados produzcan, segun su clase, arrendándolos, por ejemplo, en el caso de que consistan en fincas de habitacion, y haciendo que se cultiven en el de que sean rústicas; en una palabra, deberá hacer todo lo que haria un buen padre de familias en el cuidado de lo suyo. Asimismo, el administrador del concurso es su representante para cobrar los créditos favorables á la persona concursada, y para proponer al juez, cuando lo estime conveniente, la enagenacion de los efectos que no puedan conservarse, porque como claramente se concibe, en muchas ocasiones sufriria perjuicios el concurso de acreedores, si se mantuvieran en depósito los bienes pertenecientes al deudor, que compusieran parte del mismo capital, sin producir al mismo tiempo todo aquello á que estuvieran destinados por su naturaleza.

Asi es que el depositario para proceder á la cobranza de los créditos favorables al concurso, necesita haber obtenido previamente la autorizacion del juzgado, tanto para evilar el abuso que pueda hacer de esa facultad, como para que el acreedor quede completamente tranquilo de que han sido legitimamente satisfechas las cantidades que era en deber. Con ese intento prescribe el *art. 528*, que la autorizacion que concede el juzgado, se ha de consignar bajo la firma del juez y del escribano, en el mismo documento que hubiera firmado el deudor como justificante de la accion que competia al concursado. Asimismo, tratándose de la enagenacion de efectos que no pueden conservarse, autorizada por el *art. 526*, se prescribe que se llenen las formalidades que mas adelante se espresan, al hablar de las enagenaciones que pueden hacer los acreedores del concurso.

Recogida la correspondencia del concursado se abrirá inmediatamente en presencia del juez y escribano, los cuales las examinarán y separarán la que haga relacion á negocios de aquel, y la que pertenezca á sus relaciones particulares de familia; la primera se conservará en poder del escribano, y la segunda se

le entregará al concursado. Pero si á consecuencia de lo que en la primera se manifestase, fuese preciso tomar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, el juez la acordará inmediatamente, poniéndola en conocimiento del deudor para su noticia, y los efectos que estime oportunos.

Los fondos resultantes se depositarán en el establecimiento destinado al efecto, observándose en este caso las prescripciones que la *Ley* consigna al tratar de los juicios universales de testamentaria y abintestato; es decir, que el documento que dé el establecimiento en donde se halle realizado el depósito, se conservará en poder del juez, fijándose testimonio en los autos para que surta los efectos oportunos á su tiempo.

En la antigua jurisprudencia solian suscitarse disputas frecuentes entre el depositario y los administradores, á fin de determinar el premio que debia satisfacerse á los depositarios y administradores de los bienes concursados, sosteniendo unos que aquel habia de consistir en una cantidad alicuota del capital concursado; y otros, que debia satisfacerse tan solo una parte proporcional á los productos liquidos de los bienes tenidos en administracion. Fundábanse los unos en que el cuidado y la custodia de los bienes daban derecho á percibir una porcion de los mismos bienes, que sirviese de premio al trabajo que tenia que desempeñar, y alegaban los otros que, por el contrario, tan solo debia percibir la cantidad que se estimase proporcionada al producto de los bienes; porque esta era la medida reguladora del trabajo que el administrador hubiese puesto en los actos propios de la administracion; mas ni unos ni otros convenian en cuanto á la cantidad que habia de satisfacerse por cualquiera de esos conceptos; de tal modo que era preciso determinar en cada juzgado, segun las prácticas que en él se hubiesen establecido en diferentes casos anteriores.

La *Ley de enjuiciamiento* en el art. 530 declara como principio general, que el juez debe señalar dietas al depositario, y considerando que no es igual el trabajo de aquellos en todas las testamentarias, que por causa de la diversa clase de bienes, ya por la mayor ó menor cuantía del caudal inventariado, dejó la *Ley* al arbitrio judicial el señalamiento de cantidades diarias, pero estableciendo un término máximo del cual no le es lícito pasar.

No podrá el juez escudarse en el señalamiento de cincuenta reales diarios por causa de dietas, si no que por el contrario, de allí para abajo prefijará lo que estime conveniente, atendiendo primero á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia. Pero además de las dietas diarias, percibe el depositario el medio por ciento, sobre la cantidad de los créditos por su cobranza, por los productos totales liquidos en venta de los frutos y bienes muebles y semovientes que se enagenen, y el cinco sobre los propios caudales de la testamentaria, y lo procedente de la cobranza de créditos, ó de la venta de los productos ó bienes muebles ó semovientes. De manera que por lo visto, el premio de depósito y administracion que se señala, es un compuesto de dietas diarias y cantidades proporcionadas al producto liquido de la administracion y venta de los frutos. Creemos, pues, que la *Ley de enjuiciamiento* al establecer ese sistema ha comprendido perfectamente, que el mejor estímulo para hacer que los administradores cumplan con su deber, es el de sujetarles á una percepcion proporcional á los frutos del haber que administren, al mismo tiempo que siendo indispensable en todos los casos, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes administrados, que tengan que vigilar y custodiarlos, se les haya de dar un premio ó dieta diaria, porque de otra manera aconteceria que, cuando el caudal perteneciente al concursado no produjese frutos ni emolumentos de ninguna especie, la administracion ó depósito tendria que ser gratuito, lo cual ó daria ocasion al abandono y falta de custodia por los depositarios, ó á que estos no percibiesen el premio debido de ciertos actos, que cuando menos debian ocuparlos y distraerlos de sus negocios particulares.

ART. 530. *El Juez señalará dietas al depositario. Estas no podrán pasar de cincuenta reales diarios teniendo para ello en consideracion la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia.*

*Se le abonarán además:*

- 1.º Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.
- 2.º Uno por ciento sobre el producto liquido de la venta de frutos, ó bienes muebles ó semovientes que se enagenen.
- 3.º Cinco por ciento sobre los productos liquidos de la administracion, que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores.